Exp. 4020-2020-EPEN-01877
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0283

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00122, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de abril de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de su representante legal, Dr.* [redacted] *y Licda. Maritza Piñales Doñe, en fecha primero (lero.) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la decisión número 54803-2022-SSEN-00559, de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO:*** *CONDENA al imputado recurrente* [redacted] *del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas y querellantes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.*

Exp. 4020-2020-EPEN-01877
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00559, de fecha 19 de octubre de 2022, declaró culpable a [redacted] del crimen de tentativa de homicidio, golpes y heridas, así como violencia de género e intrafamiliar, en violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, 309, 309 numerales 1, 2 y 3 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de [redacted] y [redacted], en consecuencia, le impuso una pena de quince (15) años de reclusión mayor y lo condenó al pago de una indemnización por el monto de setecientos mil (RD$700,000.00), pesos dominicanos, en favor de la señora [redacted] y de quinientos mil (RD$500,000.00) pesos dominicanos, en favor del señor [redacted], como justa reparación por los daños ocasionados por su hecho personal.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01858 del 6 de octubre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 4 de noviembre de 2025 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Dr. [redacted], por sí y por los Dres. [redacted] y Rudis Liriano, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Que se acoja con lugar, en cuanto a la forma y el fondo, el presente recurso de casación de sentencia condenatoria marcada con el núm. 1418-2024-SSEN-00122, de fecha 15 de abril de 2024, expediente único 4020-2020-EPEN-01877, numero interno 1418-2024-EFON-00010, del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, en virtud de lo que dispone el artículo 422, numeral 2.1 del Código Procesal Penal dominicano, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las erróneas comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, por consiguiente, ordenar la absolución del procesado anulando así la sentencia recurrida, y en tal sentido, ordenar el cese inmediato de la medida de coerción existente, que las costas sean declaradas de oficio. Segundo:*

Exp. 4020-2020-EPEN-01877
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

De manera subsidiaria, en caso de que no se acojan las conclusiones principales, que tenga a bien declarar con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación, y de comprobar los vicios y agravios indicados, variar la calificación jurídica de 2, 295, al 309 simple, y que se dicte directamente la sentencia, ordenando un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas en un tribunal de la misma jurisdicción y del mismo grado, pero diferente al que dictó la sentencia o, en su defecto, modificar la sentencia recurrida en casación y aplicar cinco (5) años de prisión y pena cumplida. Tercero: De manera más subsidiaria, de encontrar culpable nuevamente al inculpado, rebajar la condena a siete (7) año de prisión suspensiva, en virtud del artículo 339 y 341 de la normativa procesal penal, por ser desproporcional la condena a quince (15) años de prisión, por ser la condena proporcionar, con dos (2) años suspendidos, al no existir daños permanentes, en virtud de las disposiciones del artículo 341 de la normativa procesal penal. Cuarto: Que en todos los casos de la constitución en actor civil y tomando en cuenta la insolvencia del inculpado y justiciable [redacted], rebajar la condenación civil a la suma de 50 mil pesos, común y solidario para cada querellante.

1.4.2. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], abogadas adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el

presente proceso: *Único: Ya acogido en cuanto a la forma, en cuanto al fondo, que se rechace el recurso de casación incoado por el recurrente al no constatarse la presencia de los vicios señalados por el mismo.*

1.4.3. Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00122, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de abril de 2024, toda vez que, la Corte a qua realizó una correcta motivación en hechos y en derecho sin errar o inobservar en la aplicación del mismo realizando una correcta valoración de los elementos probatorios y válidamente recogidos e incorporados al juicio conforme lo establece el debido proceso siendo dichas pruebas coherentes y vinculantes para determinar la responsabilidad penal del recurrente; además, la decisión fue dictada conforme a derecho observando los principios de legalidad y el debido proceso y la tutela judicial efectiva.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Exp. 4020-2020-EPEN-01877
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y F[redacted], con los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.* ***Segundo medio:*** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.*

2.2. El recurrente alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis, que:

> ***Primer medio:*** *Los Jueces del Tribunal a quo dictaron una sentencia afectada de semejante vicio, en tanto que resultó ser*

infundada, ilógica, incongruente, contradictoria e insuficiente en sus motivaciones, ya que las actuaciones procesales y las declaraciones testificales fueron contradictoria, resultando de ahí una decisión que omitió responder los argumentos de la defensa técnica sobre violación de derechos fundamentales, pero tampoco consta en su contenido las razones suficientes para rechazar las alegaciones invocadas en ese sentido, tras lo cual se rindió un fallo condenatorio ratificando la sentencia de primer grado sin fundamentación fáctica ni jurídica, sobre todo en lo relacionado con los criterios de la imposición de la pena (…) En ese sentido de manera especial el de la motivación de la sentencia que no fue debidamente motivada, adecuando su motivación a la valoración de las pruebas según el artículo 24 de la normativa procesal penal (…) En ese sentido el Tribunal a quo dio valor probatorio a las declaraciones contradictoria, incongruentes, inexactas, incoherente de los testigos, quienes se contradicen con el lugar y hora del hecho, estableciendo en algunos casos un lugar inexistente, un hecho contradictorio que no especifica claramente lugar, tiempo y espacio, diciendo una cosa un testigo en contradicción con la del otro testigo, estableciendo declaraciones en actas periciales, como prueba psicológica, donde establece claramente que es la supuesta víctima que tiene una conducta violenta y de agresiones permanentes como quedó demostrado y que la actuación del ahora condenado fue de defensa propia ante la agresión de un hijo, que llegaba a la discusión, no obstante tanto el hijo como la víctima entran en clara contradicción que originan una sentencia arbitraria, sin tomar en cuenta el estado de necesidad y la legítima defensa del recurrente en casación quien también resultó herido, y que al verse acorralado por el hijo, hija, y varios vecinos, estuvo que desenfundar su arma portada en el cinto y tirar hacia el piso,

no hacia la víctima como se ha querido de manera contradictoria establecer, con tales pruebas se ha violentando así lo establecido en las disposiciones del artículo 139 de nuestra normativa procesal penal, por lo que la referida acta no debió de ser valorada como medio de prueba por el juzgador. De igual manera se le dio valor probatorio al testimonio del señores [redacted], *El* [redacted], *todos dan una versión diferentes del caso, acreditándose vecinos como si estuvieran presentes sin estarlo, y dándole valor probatorio a testimonios de las víctimas que son interesados y parciales, Y Quienes en ningún momento de su declaración reconoce al hoy recurrente como la persona que participo en los hechos, y que en vista de estas contradicciones y falta de prueba el tribunal debió de dictar sentencia absolutoria y descargar al señor* [redacted] *y al tercero Civilmente responsable.* ***Segundo medio****: Que asimismo existe una errónea aplicación de normas jurídicas en el sentido a que el tribunal no se refirió en ningún momento a los petitorios de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, así las cosas y si el tribunal hubiese tomado en cuenta estos articulados y hecho uso de tales disposiciones de los artículos 339 y 341 hubiese modificado la sentencia y aplicando una pena con la suspensión condicional de la pena, toda vez de que se trata de una persona joven, sin antecedentes penales, supuesto infractor primario, estableciendo ilegalmente el tribunal que no estaban dadas las condiciones para aplicar la suspensión condicional del procedimiento, lo que entendemos esa alta corte valorara y aplicara. Que Acorde con lo antes expuesto, el defensor técnico en cuestión entiende que aparte de los textos jurídicos previamente indicados, también resultaron violados*

los artículos 19 y 318 del Código Procesal Penal, cuyo contenido versa sobre el ritualismo formal del juicio, donde tiene que haber la formulación precisa de cargo o acusación y la calificación jurídica de la imputación penal objetiva, por lo que a sabiendas de que hubo tales inobservancias el letrado concluyó solicitando decisión propia en sede de la Corte, consistente en la ABSOLUCION, o en su defecto UN NUEVO JUICIO. Que asimismo a la hora de aplicar una sanción de 15 años de prisión, la máxima en esta acusación de género que su máximo es de diez años, el Juez se extralimito pues aun existiendo precariedad y contradicción en las pruebas presentadas y en la presentación del hecho, debió de tomar en cuenta el principio de proporcionalidad entre el hecho y la pena impuesta. Un joven de apenas 45 años de edad, que ha negado por todos los medios la comisión del hecho. Que no se presentó un testigo idóneo que apreciara los hechos y acredite por su lectura la prueba, más que una violación al principio de PROPORCIONALIDAD, constituye además una violación a sus derechos fundamentales, debido proceso de ley, y violación al derecho de defensa consagrados en los artículos 40, 68 y 69 de la Carta Sustantiva, así como a los principios que rigen la normativa procesal penal en sus artículos 14 sobre la presunción de inocencia, pues siempre fue tratado como un culpable; artículo 15 sobre el estatuto de libertad, 17 sobre la personalidad de la persecución, artículo 10 sobre el respeto a la dignidad de la persona, artículo 12 del proceso de igualdad entre las partes, el 18 en cuanto al derecho vulnerado de defensa que lo establece además el 68 y 69 de la Carta Sustantiva y de manera especial el de la motivación de la sentencia que no fue debidamente motivada, adecuando su motivación a la valoración de las pruebas según el artículo 24 de la normativa procesal penal (…) Asimismo, la calificación

jurídica que se le dio al expediente fue abusiva en el artículo 331 y es a todas luces desproporcional, pues en un caso de una relación marital vieja, calificar una violación en una relación de pareja de año, resulta un agravio inaceptable que evidentemente hacen nula la sentencia. Que esta vieja relación marital fue demostrada por todos los medios con prueba testimonial cuyo testimonio no fue valora por el tribunal a quo. dándole así valor probatorio a testigos contradictorios e interesados porque fue la misma víctima dañosa que atestiguó el hecho alegado sin la existencia de un testigo imparcial que pudiera avalar tan terrible acusación que dañara la vida de un joven que apenas comienza a vivir. (…) Que asimismo es evidente que la calificación jurídica no se contrae con la realidad fáctica del hecho pues se le aplica la tentativa de homicidio según los artículos 02-295 cuando realmente lo que existen son golpes y heridas que no causaron lesión permanente, pero para agravarle la acusación se le aplica además violencia intrafamiliar y se tipifica como si fue un agresión de pareja cuando quedó claramente establecido que aunque fueron pareja en el pasado ya a la fecha del supuesto hecho tenían más de 5 años que no convivían maritalmente, que estaban alejados unos de otro, y en esas atenciones, se debe de variar la calificación jurídica a golpes y heridas que no causen lesión permanente 309 de la ley 24/97 y Código Penal, y la pena nunca debió de ser mayor a 5 años de prisión, por lo que entendemos que en caso de la Suprema Corte volver a considerar el hecho debe de variar la calificación jurídica a 309 y rebajar la pena a 5 años o cumplida.

III. Motivaciones de la corte de apelación

Exp. 4020-2020-EPEN-01877
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

3.1. En torno a los reclamos presentados en sede de apelación por el entonces apelante, ahora recurrente en casación [redacted], la alzada para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *(…) esta Corte entiende que este estos argumentos deben ser rechazados, en razón a que no sólo han sido bien valoradas las pruebas, lo cual se recoge a partir de la página 12 de la sentencia recurrida, sino que además la sentencia ha sido bien fundamentada, estableciéndose en la misma las razones por las cuales se les concedió a cada prueba, entiéndase, las pruebas testimoniales y documentales aportadas, suficiente valor probatorio, y por qué dieron al traste con la participación del encartado en los hechos, el cual, fue identificado sin ninguna dudas por la víctima como autor de los mismos (…) Contando la sentencia recurrida con fundamentos que justifican el fallo de la decisión, lo cual fue realizado en base a la apreciación conjunta y determinada de las pruebas que fueron producidas en el juicio y con el respeto debido a las garantías y fines judiciales que amerita el debido proceso de ley, fijando de manera correcta los hechos probados e imponiendo una pena en contra del procesado [redacted], de quince (15) años de prisión, que resultó más que justa y proporcional en relación a los hechos y que se encuentra establecida en la ley penal para este tipo de infracción. Que en la especie hemos analizado la decisión atacada y hemos constatado que el tribunal recurrido ha dado cabal cumplimiento a todos los criterios requeridos, habiendo dado una correcta valoración de las pruebas, realizando una correcta determinación de los hechos y adjudicación del*

derecho, dando una respuesta adecuada al caso y una fundamentación que se corresponde con el derecho aplicado, por lo cual no guarda razón el recurrente en el alegato de error en la valoración de las pruebas, por no encontrarse tampoco presente el vicio por ellos denunciado. En conclusión, estima esta Alzada, que los juzgadores a quo hicieron una correcta valoración de los medios de pruebas sometidos a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma, que para el tribunal a quo resultaron ser vinculantes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia de la cual estaba revestido el imputado [redacted], al momento de iniciar el proceso en su contra, valorando tanto de manera individual como conjunta cada medio de prueba, explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor en base a la sana crítica racional, permitiéndole así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, subsumiendo los mismos en la norma penal aplicable en el caso de la especie e imponiendo la pena correspondiente, por lo que entiende esta Corte que el tribunal a quo valoró de manera adecuada las pruebas y de manera lógica, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dándole el justo valor a cada una y fijando los hechos de conformidad con las pruebas valoradas, por lo cual, se rechazan los aspectos referidos por la parte recurrente en este medio, por no encontrarse configurados en la especie. (…) En ese sentido, observa esta Alzada que los jueces del tribunal a quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su

> *motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman los medios *ut supra* citados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

4.2. Así las cosas, luego de abrevar en los argumentos propuestos por el imputado recurrente [redacted], esta Corte de Casación advierte que su crítica principal es porque alegadamente la sentencia impugnada resultó ser infundada, ilógica, incongruente, contradictoria e insuficiente en sus motivaciones, sumado a que en la misma se incurrió en inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, esto por las siguientes razones:

Exp. 4020-2020-EPEN-01877
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

a) Porque, según este, a pesar de que las actuaciones procesales y declaraciones testificales fueron contradictorias, incongruentes, inexactas e incoherentes, dicha alzada omitió responder la denuncia sobre violación de derechos fundamentales, sin aportar las razones suficientes para rechazar las alegaciones invocadas respecto a que los testigos [redacted], el capitán [redacted] ofrecen una versión diferente del caso y se contradicen con el lugar y hora del hecho, al establecer un lugar inexistente, un hecho contradictorio que no especifica claramente lugar, tiempo y espacio, diciendo una cosa un testigo en contradicción con la del otro testigo.

b) Que se le otorgó valor probatorio a testimonios de las víctimas que son interesados y parciales, quienes en ningún momento de su declaración reconocen al hoy recurrente como la persona que participó en los hechos.

c) Que existe una errónea aplicación de normas jurídicas en el sentido a que el tribunal no se refirió en ningún momento a los petitorios de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, pues la Corte *a qua*, ratificó la sentencia de primer grado sin fundamentación fáctica ni jurídica, sobre todo en lo relacionado con los criterios de la imposición de la pena,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

máxime, cuando este se trata de una persona joven, sin antecedentes penales y supuesto infractor primario.

d) Que, en el presente caso, resultaron violados los artículos 19 y 318 del Código Procesal Penal (vigentes al momento de los tribunales inferiores decidir), cuyo contenido versa sobre la formulación precisa de cargo o acusación y la calificación jurídica de la imputación penal objetiva.

e) Que, a la hora de aplicar la sanción de 15 años de prisión, en esta acusación de género, cuyo máximo es de diez años, el juez se extralimitó, pues aun existiendo precariedad y contradicción en las pruebas presentadas y en la presentación del hecho, debió de tomar en cuenta el principio de proporcionalidad entre el hecho y la pena impuesta, amén de que la calificación jurídica que se le dio al expediente fue abusiva en el artículo 331 y es a todas luces desproporcional, ya que, en un caso de una relación marital vieja, calificar una violación en una relación de pareja de años, resulta un agravio inaceptable que evidentemente hace nula la sentencia.

f) Que la tentativa de homicidio según los artículos 2 y 295 del Código Penal, no se contrae con la realidad fáctica del hecho, pues lo que existen son golpes y heridas que no causaron lesión permanente, pero para

agravarle la acusación se le aplica, además, violencia intrafamiliar y se tipifica como si fue una agresión de pareja cuando quedó claramente establecido que, aunque fueron pareja en el pasado, ya a la fecha del supuesto hecho tenían más de 5 años que no convivían maritalmente. Por tanto, se debe de variar la calificación jurídica a golpes y heridas que no causen lesión permanente, según el artículo 309 del Código Penal, modificado por la Ley 24/97, consecuentemente, la pena nunca debió de ser mayor a 5 años de prisión.

4.3. Se observa que, las inconformidades del recurrente, descritas en los puntos **a** y **b**, se centran básicamente en atacar el ejercicio valorativo realizado por el tribunal de juicio y refrendado por la Corte *a qua*, de forma específica lo relativo a la ponderación de las declaraciones testimoniales aportadas por las víctimas [redacted] y [redacted], así como los testigos [redacted], el capitán [redacted] y [redacted].

4.4. En función de lo planteado, es bueno recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala[1], reiterado en esta ocasión, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00314, de fecha 30 de abril de 2021.

el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de las declaraciones; y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces de juicio; en tal virtud, la valoración se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no ha sido invocado en el caso en cuestión, y por demás no se advierte, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de primer grado por las víctimas [redacted] y [redacted], fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte *a qua*.

4.5. Por ello, al analizar el fallo impugnado, de cara a las críticas del recurrente en torno a la valoración probatoria, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia comprobó que los testimonios aportados por [redacted] y [redacted], en calidad de víctimas y testigos del presente proceso, fueron valorados de forma positiva, donde estos, de forma armónica y coincidentes, identificaron al imputado recurrente [redacted], como la persona, que en fecha 20 de junio del año 2020, alrededor de las 11:30 p. m., bajo el pretexto de ser expareja de la testigo [redacted], se presentó a la casa de esta última, exigiéndole de manera agresiva que se marchara con él pero dicha víctima

se negó. Esta negación provocó que el procesado [redacted] tomara la pistola marca no legible, cal. 9mm, número de serie G24695 con su cargador que portaba en ese momento, disparando dos veces a la víctima logrando herirla en el brazo izquierdo y en la espalda, asimismo, le disparó al ciudadano [redacted] en el brazo izquierdo, quien al ser hijo de la víctima, fue llamado por su hermana, también hija de la víctima, tras suscitarse la situación entre el imputado y su madre, el cual se presentó al lugar del evento junto al testigo [redacted], quien presenció el hecho.

4.6. De igual forma fue apreciado y extraído de los testimonios de las víctimas [redacted] y [redacted], que el imputado recurrente [redacted] durante la relación de pareja sostenida con [redacted], modelaba una conducta reiterativa de innumerables escenas de violencia y agresiones tanto físicas como verbales y psicológicas, lo cual se pudo corroborar con las actas de entrevistas de fecha 25 de julio de 2020, suscritas por el Lcdo. [redacted], realizadas a las víctimas, y con el informe pericial psicológico del riesgo de violencia de pareja núm. PF-SDE-VIF 4445-04-2020, de fecha 25 de julio de 2020, realizado por el psicólogo forense, Lcdo. [redacted].

4.7. En aras de reforzar esas declaraciones fue aportado en sede de

juicio el testimonio de [redacted], quien fue la persona que acompañó a la víctima [redacted], cuando este recibió la llamada de su hermana informándole sobre la situación en perjuicio de su madre, [redacted], y quién, además, se presentó al lugar presenciando que ambas víctimas recibieron las heridas de proyectil por parte del imputado, a seguidas, fue quien dio la voz de alerta a los vecinos, cuyas aportaciones fueron reiteradas por este testigo en el acta de entrevista de fecha 25 de julio de 2020, suscrita por el Lcdo. [redacted].

4.8. Es decir, que las declaraciones aportadas por las víctimas [redacted] y [redacted], les resultaron suficientes a los tribunales inferiores, puesto que fueron coherentes y exactos durante su deponencia pudiendo corroborarse con los demás medios de pruebas que fueron correctamente valorados, y que permitieron validar esa congruencia hacia los hechos denunciados, lo que además permitió comprobar la participación activa y directa que tuvo [redacted] en el evento ilícito perpetrado en su perjuicio, sin que se observe contradicción e incongruencia en sus aportes; participación que se comprobó mediante la valoración conjunta y armónica realizada en juicio al fardo probatorio que a su consideración sometió la parte acusadora.

4.9. Con relación a las declaraciones aportadas por los testigos víctimas son interesadas y parcializadas, cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación[2], la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; lo que no ha sucedido en el presente proceso, pues dichos testigos no solo ostentan esta calidad, sino que además son las víctimas directas tras recibir las lesiones de proyectiles por parte de [redacted], lo cual fue extraído del *quantum* probatorio; aspectos examinados por el tribunal de juicio y refrendados por la Corte *a qua.*

4.10. Cabe resaltar que el ciudadano [redacted] y los agentes de la Policía Nacional, [redacted] y [redacted], no formaron parte de los testigos ofertados, acreditados y valorados en el presente proceso. Así las cosas, se desestiman los puntos analizados.

[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 131, de fecha 30 de enero de 2020.

4.11. Dentro de los alegatos propuestos por el recurrente [redacted], categorizados en los puntos ***c*** *y* ***d***, supraindicados, dicho impugnante recrimina la ausencia de respuesta de la Corte *a qua* con relación a los petitorios ligados a los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal (hoy artículos 345 y 437 de Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana), así mismo, alega violación a los artículos 19 y 318 de dicho texto legal, relacionados a la formulación precisa de cargo o acusación, sin embargo, del examen de la decisión atacada, esta Corte Casacional verifica que no lleva razón en su argumento, toda vez que estas críticas no fueron planteadas en apelación; de lo que se infiere que sus reclamos ante esta Sala Penal constituyen un medio nuevo, el cual no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ya que ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada no puede ser invocado por vez primera ante esta sede casacional[3]; por lo que debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

4.12. Finalmente, en los alegatos descritos en los puntos ***e*** y ***f***, el impugnante [redacted] presenta su

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0020 del 31 de enero de 2022.

disconformidad con la pena que le fue impuesta y con calificación jurídica retenida en sede de juicio y confirmada por la Corte *a qua*.

4.13. Con relación a la pena, dice el impugnante que la sanción de 15 años de prisión es desproporcional y fuera de los límites de aplicación, aun existiendo precariedad y contradicción en las pruebas presentadas, por ello entiende que el juez se extralimitó en su fijación, pero, tal y como se expuso en considerados anteriores, las pruebas fueron correctamente valoradas, tras validarse suficiencia probatoria durante su examen armónico, y ello permitió fijar como cierto los tipos penales de tentativa de homicidio, golpes y heridas, así como violencia de género e intrafamiliar a cargo del imputado recurrente [redacted], a su vez, imponer a dicho recurrente la indicada pena; destacándose en el fallo de alzada, que la misma no solo se estableció de cara a los hechos probados, sino que además, es proporcional a los ilícitos retenidos, lo que supone que su imposición resultó sustentada con argumentos correctos que justifican su aplicación al estar dentro del marco de la ley y revestida de absoluta legalidad

4.14. Bien lo ha juzgado el Tribunal Constitucional[4] cuando refiere que:

[4] TC, Sentencia núm. TC/0392/20 del 29 de diciembre de 2020.

"si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima –y le es exigible al juez– es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas", tal y como se verifica en el fallo impugnado. Por ello, entiende este colegiado casacional que nada tiene que reprochar a la jurisdicción que nos antecede, pues en su decisión estableció las razones por las cuales ratificó la condena impuesta al imputado recurrente [redacted].

4.15. En torno, a la calificación jurídica, tampoco lleva razón el recurrente, cuando indica que la violencia de género e intrafamiliar (artículo 309 numerales 1 y 2) y la tentativa de homicidio que describen los artículos 2 y 295 del Código Penal no tuvieron cabida en el caso, sino los golpes y heridas que no causen lesión permanente, y es que, contrario a ello, no quedó dudas de que su accionar ilícito fue contra su expareja, la señora [redacted], a quien intentó ultimar de varios disparos, así como de causar herida voluntaria de proyectil a [redacted].

4.16. Es por ello, que tal y como lo confirmó la Corte *a qua*, la sanción impuesta en sede de juicio es proporcional a los ilícitos retenidos y

amparada en el principio de legalidad, pues no quedó dudas de que primero, dicho imputado recurrente, intentó ultimar de varios disparos a la señora [redacted], iniciando la ejecución del crimen con la intención de consumarlo, pero ello fue frustrado por la intervención del testigo [redacted], quien también resultó herido de un disparo.

4.17. En relación a este tema, la jurisprudencia reiterada de esta Suprema Corte[5] ha establecido que la tentativa punible no exige que el resultado letal se produzca, sino que basta con que el autor haya iniciado la ejecución del crimen con la intención de consumarlo, y que su frustración provenga de causas ajenas a su voluntad, sean estas la intervención de un tercero o una circunstancia material imprevista. En este caso, tales elementos concurren plenamente, y, por tanto, la subsunción en la figura de tentativa de homicidio es correcta, legal y motivada.

4.18. En segundo orden, quedó despejada y probada la violencia de género e intrafamiliar, pues ya se estableció que la señora [redacted] era pareja del imputado, además, al amparo del artículo 309 en su numeral 1 del Código Penal dominicano que establece: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa*

[5] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-25-0781de fecha 31 de julio de 2025.

daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

4.19. Aún más, y en apoyo a su conjugación, esta Sala en funciones de Corte de Casación, haciendo un análisis del texto penal en cuestión, llegó a la conclusión[6] de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia, se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

4.20. Es importante recordar que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho

[6] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-23-1142 de fecha 31 de octubre de 2023.

o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[7].

4.21. Dentro de ese orden de ideas, es evidente que las circunstancias que envuelven el hecho por el que fue juzgado y condenado el hoy recurrente [redacted], válidamente se circunscriben en los tipos penales de tentativa de homicidio, golpes y heridas, así como violencia de género e intrafamiliar, no así, únicamente golpes y heridas, como pretende hacer valer en sus alegatos, o la violación sexual que describe el artículo 331 del Código Penal, que de forma errada dicho impugnante hace alusión; consecuentemente, la pena aplicada se corresponde con la realidad jurídica denunciada, probada, fijada en sede de juicio y refrendada por la Corte *a qua*.

4.22. En conclusión, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no puede ser calificada como una sentencia carente de motivación, toda vez, que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones de peso por las que confirmó la sentencia de condena,

[7] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 250, de fecha 30 de abril de 2021.

sin vulnerar la norma jurídica, en especial los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano (vigentes al momento de los tribunales inferiores decidir). Todo esto a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar los alegatos invocados en los medios de casación propuestos, por improcedentes e infundados.

4.23. Asimismo, procede desestimar la petición del recurrente [redacted], presentada de manera *in voce* en la audiencia celebrada por esta Corte de Casación en torno al conocimiento del recurso de que se trata, de que la pena impuesta en sede de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, sea reducida a 7 años, y luego suspendida de conformidad con el artículo 339 y 341 del Código Procesal Penal (vigentes al momento de los tribunales inferiores decidir), pues la sanción de origen se corresponde con los hechos acaecidos, el ilícito endilgado y situada dentro de los límites de la ley; amén de que frente a las circunstancias particulares en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia, al igual que los planteamientos contenidos en la

sentencia impugnada, no se avista a favor del procesado, hoy recurrente, razones para modificar la sanción penal impuesta y el modo de cumplimiento de esta, además no cumple con los presupuestos exigidos por la norma para ser suspendida, por tanto, no procede que este sea beneficiado con la suspensión condicional de la pena.

4.24. Por otro lado, el recurrente solicita en sus conclusiones dadas en audiencia, que la indemnización sea reducida a RD$50,000.00; sin embargo, contrario a sus pretensiones, esta Sede de Casación estima que los montos otorgados a las víctimas, esto es, RD$700,000.00 a favor [redacted] y RD$500,000.00 a favor de [redacted], resultan justos y proporcionales a los hechos atribuidos; por lo que se desestima el planteamiento realizado.

4.25. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, G.O. núm. 11221 de fecha 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 del referido código dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas penales por haber sucumbido en sus pretensiones; sin embargo, omite estatuir sobre las civiles por no haber sido solicitadas en audiencia por la parte recurrida.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Exp. 4020-2020-EPEN-01877
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00122, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de abril de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas penales y omite estatuir sobre las civiles por no haber sido solicitadas por la parte recurrida.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Cuarto: Se hacen constar los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted] *y* [redacted].

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2020-EPEN-01877
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

- En fecha 20 de junio de 2020, alrededor de las 11:30 p.m., mientras la víctima [redacted] se encontraba en su casa, en compañía de su hija menor de edad de iniciales [redacted]., (12 años), se presentó el imputado [redacted], quien es su ex pareja, exigiéndole de manera agresiva que se marchara con él, por lo que la víctima [redacted] opuso resistencia; acto seguido, el imputado [redacted] tomó un arma de fuego que portaba en ese momento y disparó dos veces

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a la víctima logrando herirla en el brazo izquierdo y en la espalda, luego cuando llegó el hijo de la víctima, [redacted], también le disparó e hirió en el brazo izquierdo.

1.2. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra [redacted], por supuesta violación a los artículos 2, 295, 309, 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados consistente en tentativa de homicidio, golpes y heridas voluntarios, violencia contra la mujer basada en su género, violencia doméstica e intrafamiliar y porte de armas, en perjuicio de [redacted] y [redacted], es que:

1.3. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal número 54803-2022-SSEN-00559, el 19 de octubre de 2022, mediante la que, declaró culpable al imputado [redacted], por violación de los artículos 2, 295, 309, 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y lo condenó a cumplir la pena de 15 años de prisión; así como al pago de una indemnización por la suma de RD$700,000.00, a favor de [redacted]

Regalado y RD$500,000.00, a favor de [redacted].

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00122, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de abril de 2024, que rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia impugnada, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió

excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2020-EPEN-01877
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Fundamentación del voto salvado presentado por la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339, párrafo III del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

2. Advertimos que en el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado; sin embargo, disiento de las motivaciones en las que sustentan su decisión de confirmar la calificación jurídica dada al proceso respecto al artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano, que tipifica la violencia contra la mujer en razón de su género, ya que entendemos que se debió excluir de la misma, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de la valoración

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de los medios de prueba, fijó como hechos probados los siguientes: *En fecha 20 de junio de 2020, alrededor de las 11:30 p.m., mientras la víctima* [redacted] *se encontraba en su casa, en compañía de su hija* [redacted]*., de 12 años de edad, se presentó* [redacted]*, quien es su ex pareja, exigiéndole de manera agresiva que se marchara con él, a lo que la víctima* [redacted] *puso resistencia, por lo que el imputado* [redacted] *tomó un arma de fuego que portaba en ese momento y disparó dos veces a la víctima logrando herirla en el brazo izquierdo y en la espalda, luego cuando llegó el hijo de la víctima de nombre* [redacted] *también le disparó e hirió en el brazo izquierdo. Dicha arma le fue ocupada al momento de ser arrestado en virtud de orden judicial de arresto.*

4. Que, partiendo de los hechos antes descritos y probados, el tribunal de primer grado declaró al imputado [redacted] culpable de violación a lo dispuesto en los artículos 2, 295, 309, 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal, en perjuicio de [redacted] y [redacted], que describen y sancionan los tipos penales de tentativa de homicidio, golpes y heridas, así como, la violencia contra la mujer en razón de su género e intrafamiliar, condenándolo a una pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización por el monto de setecientos mil (RD$700,000.00), pesos dominicanos, en favor

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2020-EPEN-01877
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

de la señora [redacted] y de quinientos mil (RD$500,000.00) pesos dominicanos, en favor de [redacted], como justa reparación por los daños ocasionados por su hecho personal. La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, lo rechazó y confirmó en todas sus partes la decisión impugnada.

5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado [redacted], en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en los artículos 2, 295, 309, 309-2 y 309-3 del Código Penal, no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309 numeral 1 del citado código, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, somos de opinión, que en el caso no se aprecia que se revelen las circunstancias previstas en el artículo 309, numeral 1 del Código Penal.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado

dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades.*

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género , que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.* De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada en razón de su género; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar

y erradicar la violencia contra la mujer Belem Do Pará, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.*

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

2. Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o intrafamiliar, pero deben estar presente varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales coexisten o se

superpone uno sobre otro, como: control excesivo: La persona agresora puede intentar controlar todos los aspectos de la vida de la víctima, desde su forma de vestir y comportarse hasta con quién puede hablar o pasar tiempo. Aislamiento social: la persona agresora puede intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas de apoyo, limitando su capacidad para buscar ayuda. violencia emocional o psicológica: Esto puede incluir insultos, humillaciones, amenazas, intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos destinados a minar la autoestima y el bienestar emocional de la víctima. Violencia física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u otros actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos económicos, limitando su capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora busca mantener el poder y el control sobre la víctima de manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima puede mostrar signos de miedo intenso hacia la persona agresora y puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas, manipulaciones o

miedo a un mayor daño. Negación o minimización por parte del agresor: la persona agresora puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.

13. Partiendo de lo antes expuesto, somos de opinión que no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de la narrativa de la agraviada, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por su condición de mujer, como fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se puede demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres. En esas mismas atenciones, si observamos las declaraciones de la víctima [redacted] y demás testigos, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente

los artículos 2, 295, 309, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado.

14. Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Em/Vc